



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254 -2020-MDMM

Mariano Melgar, 23 DIC 2020

VISTO:

Informe de Auditoría N°004-2017-2-1326; Oficio N°011-2018-OCI-MDMM; Hoja de Coordinación N°120-2020-GM-MDMM y Informe N°013-2020-STPAD-RRHH-MDMM y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 011-2018-OCI-MDMM de fecha 06 de febrero del 2018, el Órgano de Control Institucional remite al Titular del Pliego, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326 referido a la **“ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES, SISTEMA DE ALZA, CONTENEDORES Y SISTEMA HIDRÁULICO MONTABLE PARA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS”**; correspondiente al periodo: 02 de enero al 31 de julio del 2014.

Que, como resultado de dicha auditoría realizada, el Órgano de Control Institucional recomienda en el punto 02: *Disponer que el área competente, inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, comprendidos en la observación N° 01, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.*

Que, al respecto, mediante Oficio N° 052-2020-OCI-MDMM; de fecha 09 de noviembre del 2020, el Órgano de Control Institucional solicita información respecto de la implementación de las recomendaciones formuladas, de conformidad con la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD **“IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA Y SU PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA ENTIDAD”**.

Que, sobre el particular, con el Memorandum N° 356-2020-GM-MDMM, este despacho solicita a la Secretaría Técnica de PAD que se dé cumplimiento a la implementación de la recomendación N° 02 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326. En tal sentido mediante Informe N° 007-2020-STPAD-RRHH-MDMM, Secretaría Técnica señala que revisado el acervo documentario correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 no se habría encontrado ningún expediente relacionado al Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326, ya que no habría sido derivado en su momento a la Secretaría Técnica de PAD, por lo que se solicita la remisión del Informe de Control N° 004-2017-2-1326 con sus respectivos antecedentes.

Que, en respuesta a ello, mediante Hoja de Coordinación N° 120-2020-GM-MDMM, Gerencia Municipal remite el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326, a 53 folios a fin de dar cumplimiento a la Recomendación N° 02 y proceder con el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades.

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecieron disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Sancionador Único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento.

Que, el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. De esta manera se ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR.PE, establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 y su reglamento.





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254 -2020-MDMM

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUSPUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Que, la Ley del Servicio Civil y su reglamento establecen que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, asimismo la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en el literal 10.1, señala que "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016, se estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN N° 01 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2017-2-1326

Que, la recomendación N° 02 del Informe N° 004-2017-2-1326 hace referencia a la observación N° 01, el cual versa sobre lo siguiente: "En proceso de adquisición de bienes para recolección de residuos sólidos direccionado a una sola marca, se admitió propuesta de postor sin que cumpla requerimientos técnicos mínimos, otorgándole la buena pro, y omitiendo la aplicación de penalidades, generando perjuicio económico de S/. 13 966.66".

Que, dicha observación, hace referencia al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2014-MDMM, referido a la "ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES, SISTEMA DE ALZA DE CONTENEDORES Y SISTEMA HIDRÁULICO MONTABLE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS", donde se verificó que:

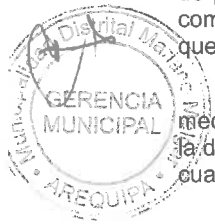
- **LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE DICHS BIENES FUERON ORIENTADAS A UNA SOLA MARCA.**

Al respecto, el hecho infractor se configura con la presentación de los requerimientos técnicos N° 00000151, 00000152 y 00000192 y las especificaciones técnicas modificadas, llevadas a cabo por la Gerente de Servicios Comunales y Protección Ambiental, en ese entonces, la servidora Giuliana Nelly Cornejo Arce, quien formuló las especificaciones técnicas orientadas a una sola marca.

La presentación de las especificaciones técnicas modificadas y los requerimientos a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, se realizaron el 28 de febrero del 2014.

- **SE ADMITIÓ UNA PROPUESTA SIN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS.**

Convocado el proceso de selección AMC N° 007-2014-MDMM, el Comité de Selección con fecha 16 de abril del 2014, admitió la propuesta técnica del Consorcio Gino & Gino EIRL-DISA S.A., a pesar de no haber cumplido con los requerimientos mínimos, para luego otorgarle la buena pro en la misma fecha.



Mariano Melgar



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254-2020-MDMM

Se verifica que el hecho infractor se configura el 16 de abril del 2014 cuando el Comité de Selección admite una propuesta que no cumplía con los requerimientos mínimos.

- **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LEY.**

El Consorcio Gino & Gino EIRL-DISA S.A, con fecha 02 de mayo del 2014, presenta los documentos obligatorios para la suscripción del contrato respecto del ítem 2 y 3; y con fecha 09 de mayo del 2014, presenta la documentación para la suscripción de contrato respecto del ítem 1. No obstante, la presentación en ambos casos estaba fuera del plazo, habiéndose perdido automáticamente la buena pro, sin embargo la Jefa de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales no observó ello y continuó con el trámite de suscripción de contrato.

Sobre el mismo, el Órgano de Contrataciones de la Entidad y la oficina de Asesoría Jurídica da trámite a la documentación presentada, y no advierte que los documentos estaban fuera del plazo, consumando el hecho infractor con la suscripción del contrato N° 006 y 007 del 07 de mayo y 12 de mayo del 2017 respectivamente.

- **INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE BIENES N° 006-2014-MDMM, GENERANDO UN PERJUICIO DE S/. 13 966.66**

El Gerente de Servicios Comunales y Protección Ambiental, otorga conformidad a los bienes del contrato N° 006-2014-MDMM con proveído N° 379 del 09 de junio del 2014 (Informe N° 023-2014-DLPyTRS-GSCyPA-MDMM de fecha 06 de junio del 2014), a pesar del incumplimiento de los plazos de la ejecución contractual. Asimismo, la Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial no advierte ello, y continúa con el trámite de pago sin la aplicación de penalidades.



IV.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, en el presente caso, el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326 referido a la “**ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES, SISTEMA DE ALZA, CONTENEDORES Y SISTEMA HIDRÁULICO MONTABLE PARA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**”, pone de conocimiento irregularidades cometidas en torno al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 007-2014-MDMM, cometidas presuntamente por los servidores: GIULIANA NELLY CORNEJO ARCE como Gerente de Servicios Comunales y Protección Ambiental, y como presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección de la AMC N° 007-2014-MDMM; GLORIA MARÍA MÁRQUEZ YANCAPALLO como Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales; IVANNA ESMERALDA AGAMA CÓRDOVA como segundo suplente del Comité Especial Permanente del proceso de selección AMC N° 007-2014-MDMM; CLIMILDA ADELA MARTÍNEZ ARÉVALO como tercer miembro del Comité Especial Permanente del proceso de selección AMC N° 007-2014-MDMM y HERNÁN ANTONIO FERNÁNDEZ GUILLEN como abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, revisado y analizado el mencionado informe, se advierte que los hechos denunciados datan del año 2014 y en consecuencia desde la ocurrencia de los hechos hasta la actualidad, ya se habría superado el plazo previsto para la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil, es decir los tres (03) años desde la comisión de los hechos, tal como podemos observar a continuación:

OBSERVACIÓN	HECHO QUE CONFIGURA LA FALTA	COMISIÓN DE LOS HECHOS	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Las especificaciones técnicas de los bienes fueron orientadas a una sola marca.	El Gerente de Servicios Comunales presentó los requerimientos técnicos N° 00000151, 00000152 y 00000192 y las especificaciones técnicas modificadas, orientadas a una sola marca.	Las especificaciones técnicas modificadas fueron presentadas el 28 de febrero del 2014, a la oficina de Abastecimientos y Servicios Generales.	28 de febrero del 2017 (Artículo 94 de la Ley N° 30057 - Tres años, contados desde la comisión de los hechos)
Se admitió una propuesta sin cumplir con los requerimientos mínimos.	El Comité de Selección admitió la propuesta técnica del Consorcio Gino & Gino EIRL-DISA S.A., a pesar de no haber	El Comité de Selección con fecha 16 de abril del 2014, admitió la propuesta técnica en mención.	16 de abril del 2017 (Artículo 94 de la Ley N° 30057 - Tres años,



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254-2020-MDMM

	cumplido con los requerimientos mínimos, para luego otorgarle la buena pro en la misma fecha.		contados desde la comisión de los hechos)
Presentación de documentación para la suscripción del contrato fuera del plazo establecido por ley.	El Órgano de Contrataciones y la Oficina de Asesoría Jurídica, pese a la presentación de documentación para la suscripción de contratos fuera del plazo, continuaron con el trámite de suscripción. El hecho se consumó con la suscripción del contrato N° 006-2014-MDMM y contrato N° 007-2014-MDMM	Mediante la suscripción del contrato N° 006-2014-MDMM de fecha 07 de mayo del 2014 y contrato N° 007-2014-MDMM de fecha 12 de mayo del 2014 se consumó los hechos.	Contrato N° 006:07 de mayo del 2017 y Contrato N° 007: 12 de mayo del 2017 (Artículo 94 de la Ley N° 30057 - Tres años, contados desde la comisión de los hechos)
Inaplicación de penalidad por incumplimiento en la ejecución contractual del contrato de bienes N° 006-2014-MDMM, generando un perjuicio de S/. 13 966.66	El Gerente de Servicios Comunes y Protección Ambiental, otorga conformidad a los bienes del contrato N° 006-2014-MDMM con proveído N° 379 del 09 de junio del 2014 (Informe N° 023-2014-DLPyTRS-GSCyPA-MDMM de fecha 06 de junio del 2014), a pesar del incumplimiento de los plazos de la ejecución contractual. Asimismo, la Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial no advierte ello, y continúa con el trámite de pago sin la aplicación de penalidades.	Los hechos se consumaron con el pago sin haberse aplicado las penalidades, el 12 de julio del 2014.	12 de julio del 2017 (Artículo 94 de la Ley N° 30057 - Tres años, contados desde la comisión de los hechos)

Que, a fin de iniciar cualquier acción de índole disciplinaria respecto a la responsabilidad administrativa detectada en el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326, la Entidad se encuentra obligada a dar cumplimiento a los plazos perentorios regulados en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, norma que dispone que la competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta o uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la misma.

Que, como se ha verificado, los hechos denunciados han sido cometidos en el año 2014, por lo que resulta concluir que la facultad disciplinaria de la Entidad, decayó en el año 2017, cumpliéndose en dicho año el plazo de los tres (03) años de cometida las faltas, feneciendo la potestad punitiva de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: GIULIANA NELLY CORNEJO ARCE como Gerente de Servicios Comunes y Protección Ambiental, y como presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección de la AMC N° 007-2014-MDMM; GLORIA MARÍA MÁRQUEZ YANCAPALLO como Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales; IVANNA ESMERALDA AGAMA CÓRDOVA como segundo suplente del Comité Especial Permanente del proceso de selección AMC N° 007-2014-MDMM; CLIMILDA ADELA MARTÍNEZ ARÉVALO como tercer miembro del Comité Especial Permanente del proceso de selección AMC N° 007-2014-MDMM y HERNÁN ANTONIO FERNÁNDEZ GUILLEN como abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, cabe precisar que el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326, fue puesta de conocimiento del Titular del Pliego, el 06 de febrero del 2018 mediante el Oficio N° 011-2018-OCI-MDMM. Al respecto debemos señalar que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad, teniendo el plazo de un (01) año para el inicio de un procedimiento administrativo, **siempre y cuando no hayan transcurrido los tres (03) años desde la comisión de la presunta falta**, y como se observa en el presente caso, **el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-1326 fue puesta de conocimiento al Titular de la Entidad el 06 de febrero del 2018 por hechos cometidos en el año 2014, cuando ya había operado los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo**



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254-2020-MDMM

disciplinario contra los servidores en mención, pues a esa fecha se había superado el plazo de los tres años de ocurrido los hechos, feneciendo la potestad disciplinaria de la Entidad.

Que, de manera complementaria, se debe indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, estableció el precedente administrativo respecto del deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y **cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control**, en el que establecen directrices para el cómputo del plazo de prescripción, disponiéndose que: "59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Por lo que no sería de aplicación al presente caso ya que se habría superado el plazo operando la prescripción.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dispone que: "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa**"

Que, así también el Artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**".

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores: GIULIANA NELLY CORNEJO ARCE, GLORIA MARÍA MÁRQUEZ YANCAPALLO, IVANNA ESMERALDA AGAMA CÓRDOVA, CLIMILDA ADELA MARTÍNEZ ARÉVALO y HERNÁN ANTONIO FERNÁNDEZ GUILLEN, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAPA/
EXP
CC.
Interesados
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Miguel Ángel Pineda Luján
GERENTE MUNICIPAL